

SECRETARIA DEL JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO, Riohacha, Diciembre siete (7) de dos mil veintiuno (2021). En la fecha paso el presente la presente demanda de Investigación de Paternidad al despacho de la señora juez, informándole que recibió por reparto de la Oficina Judicial.

EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO.
RIOHACHA – GUAJIRA.

Diciembre séptimo (07) de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 44-001-31-10-001-2021-00369-00. Proceso de Investigación de Paternidad, instaurado por la señora MERCY JOSEFINA GOMEZ JIMENEZ en representación de la menor SARA LUCIA SIERRA GOMEZ, en su condición de abuela materna, quien tiene la Custodia y Cuidado Personal, contra el señor JAVIER DE AVILA SOLANO.

Vista la nota secretarial y una vez revisada la demanda presentada por la señora MERCY JOSEFINA GOMEZ JIMENEZ, en representación de la menor SARA LUCIA SIERRA GOMEZ, en su condición de abuela materna, quien tiene la Custodia y Cuidado Personal, por medio de apoderado judicial, contra el señor JAVIER DE AVILA SOLANO, se observa que esta no cumple con los requisitos en el Numeral 4 y 10 del art. 82 y Numeral 3 de Artículo 84 del Código General del Proceso.

1. En cuando a las pretensiones de la demanda, no se indica con precisión y claridad lo que se pretende, o sea no solicita que se declare mediante sentencia que el señor JAVIER DE AVILA SOLANO, es el padre de la menor SARA LUCIA SIERRA GOMEZ, según lo establece el Numeral 4 del Art. 82 del Código General del Proceso.

2. No se acredita con la demanda el envío a través de mensaje de datos, de la misma y sus anexos a la parte demandada, conforme lo ordena el Art. 6 del Decreto de 2020.

3. En la demanda se aportó el certificado de defunción de la señora CELINDA SIERRA GOMEZ y el documento idóneo para demostrar el fallecimiento de la mencionada señora, es el registro civil de defunción. Artículo 84 Numeral 3 del Código General del Proceso.

La falta de los requisitos descritos anteriormente, impide su admisión conforme lo cita el artículo 90 del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado de Familia Oral del Circuito de Riohacha,

RESUELVE:

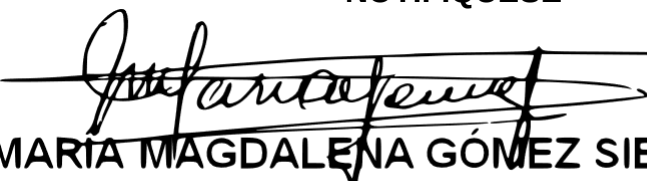
PRIMERO: INADMITIR, la demanda de Investigación de Paternidad, promovida por la señora MERCY JOSEFINA GOMEZ JIMENEZ, en representación de la menor SARA LUCIA SIERRA GOMEZ, en su condición de abuela materna, quien tiene la Custodia y Cuidado Personal, por medio de apoderado judicial, contra el señor JAVIER DE AVILA SOLANO.

SEGUNDO: Se le concede el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda conforme los defectos advertidos, so pena de ser rechazada Ar. 90 del C.GP.

TERCERO: Reconózcase personería al doctor ANDRES MARTIN GALVAN ARREGOCES, como apoderado judicial de la señora MERCY JOSEFINA GOMEZ JIMENEZ, en representación de la menor SARA LUCIA SIERRA GOMEZ, en su

condición de abuela materna, quien tiene la Custodia y Cuidado Personal, únicamente para actuar en este proveído.

NOTIFIQUESE


MARIA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA
Juez de Familia Oral del Circuito